

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA FIJACIÓN: 2 de julio de 2026 a las 7:30 a.m.

FECHA DESFIJACION: 8 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACION
1	508079	CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA	Resolución No. VSC-708	03/03/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	27/07/2026	SE ADJUNTA COPIA INTEGRAL DEL AUTO

Para notificar el anterior acto administrativo, se fija el presente aviso, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y en lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de **cinco (5) días hábiles, a partir del día 2 de julio de 2026 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 8 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaborado: Brigitte Alejandra Arias López – Contratista PARP.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 708 DE 03 MAR 2026

"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de agosto de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, mediante Resolución No. RES-210-6493, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 508079 al CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA, identificado con NIT 901605801-9, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional es decir el día 30 de agosto de 2023 y hasta el día 30 de mayo de 2024 para la explotación de 16,0614 Hectáreas, de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "MEJORAMIENTO DE LA VIA TAMINANGO PANOYA" (*Tramos: k+00 /k+17 Panoya - Taminango), cuya área de 16.0614 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de MERCADERES, EL ROSARIO departamento Cauca, Nariño.

Seguido, mediante Resolución No. VSC 000064 del 24 de enero de 2025, inscrita en el registro minero nacional el día 10 de abril de 2025, la Agencia Nacional de Minería, concedió prórroga para la Autorización Temporal No. 508079 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Por otra parte, el día 20 de marzo de 2024 se verificó en el marco del Seguimiento en Línea el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título 508079, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Seguimiento en Línea No. SEL-PAR-PASTO-024-508079-24 del 03 de mayo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

12. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA EL PINCHE: El Seguimiento en Línea se realizó el día 20 de marzo del 2024, de acuerdo con la programación de actividades del Grupo Occidente, del Punto de Atención Regional Pasto, fue atendido por el señor Daniel Cabrera, ingeniero ambiental, asesor del proyecto en representación del CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA beneficiario de la AUTORIZACION TEMPORAL No. 508079, inicialmente se procedió a informarle el procedimiento a seguir para la validación de la información que fue cargada en la Aplicación Móvil y sus declaraciones en desarrollo del Seguimiento en Línea, se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte de los cuales NO PRESENTA NINGUNO manifestando que se encuentran actualmente adelantando los estudios técnicos para la aprobación de PTE y licencia ambiental por lo cual no adelanta ningún tipo de actividad en el área además que la zona presenta un alto riesgo por problemas de orden público.

12.2. Como resultado del Seguimiento en Línea efectuado y de acuerdo con lo declarado por el ingeniero representante del CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA, la Autorización Temporal 508079 se encuentra INACTIVA, todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y no se lleva a cabo ningún tipo de actividad minera dentro del polígono minero. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área de la Autorización Temporal, frente a lo cual no le corresponde trámite de amparo administrativo. (...)

Tiempo después, con radicado No. 20241003627172 de fecha 30 de diciembre de 2024, complementado mediante radicado No. 20251003655992 de fecha 16 de enero de 2025, el señor Luis Alejandro Muñoz Zambrano, presentó solicitud de ampliación de la Autorización Temporal No. 508079, hasta el 31 de marzo de 2025.

Y con radicado No. 20251003904452 del 5 de mayo de 2025 presentó nueva solicitud de prórroga, en esta ocasión hasta el 30 de junio del 2025.

Posteriormente, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 508079 y mediante Concepto Técnico de Evaluación Integral PARP No. 162 del 3 de junio de 2025, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres III y IV del año 2024, toda vez que se encuentran bien diligenciados, que se reportó la producción en cero (0) y reposa en el expediente minero.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la respuesta a la prórroga solicitada hasta el **31 de marzo del 2025** mediante **radicado 20241003627172 de fecha 30 de diciembre de 2024**, complementada mediante **radicado 20251003655992 de fecha 16 de enero de 2025**, la cual mediante Concepto Técnico PARP No. 020 del 22 de enero de 2025, acogido en Auto PARP No. 059 del 13 de febrero de 2025, se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE**.

3.3 INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 508079, que el Plan de Trabajo de Explotación (PTE) presentado mediante **radicado No. 20249080375992 de fecha 12 de junio de 2024**, será objeto de evaluación una vez se defina la **tercera prórroga** solicitada mediante **radicado 20251003904452 del 05 de mayo de 2025**.

3.4 INFORMAR al beneficiario de la autorización temporal No. 508079, que teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de prórroga de la autorización temporal presentada mediante **radicado 20241003627172 de fecha 30 de diciembre de 2024**, complementado mediante **radicado 20251003655992 de fecha 16 de enero de 2025**, el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el Trimestre I del año 2025, diligenciado con **evento Anna No. 632556 de fecha 03 de octubre de 2024**, podrá ser objeto de evaluación una vez se resuelvan las solicitudes de prórroga y se presente a través del radicador web.

3.5 Se **INFORMA** al área jurídica que la solicitud de prórroga realizada por beneficiario de la Autorización Temporal No. 508079 mediante **radicado No. 20251003904452 del 05 de mayo de 2025** se realizó de manera **extemporánea**, por lo que se considera que **TÉCNICAMENTE NO ES VIABLE**.

3.6 RECORDAR al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto no cuente con el Plan de Trabajo de Explotación (PTE), debidamente aprobado por la autoridad minera, así como la licencia ambiental que ampare el proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente tiene plazo de ejecución vencido y aun no se han definido de fondo las solicitudes de prórroga.

3.7 La Autorización Temporal No. 508079, **NO** cuenta con Programa de Trabajos de Explotación – PTE, aprobado por la Autoridad Minera.

3.8 La Autorización Temporal No. 508079, **NO** cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente. Mediante **AUTO No. AUT-908-1762 de fecha 20 de enero de 2025**, se determina **VALIDAR** el auto de Iniciación de Trámite No 041 expedientes No. LSC-0042024, por medio del cual se avoca conocimiento, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. 508079 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Minerales – RUCOM, toda vez que corresponde a una Autorización Temporal.

3.10 Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERIA, se observa que la Autorización Temporal No. 508079 presenta:

- *Superposición **TOTAL** con **ÁREAS EXCLUIBLES - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL-BLOQUE 571**; RESOLUCIÓN VPPF 183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DE FECHA 17/09/2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. DEFINIR Y RESERVAR LOS SIGUIENTES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284) BLOQUES COMO ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL PARA MINERALES DE INTERÉS ESTRATÉGICO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 18 010 DE 2012 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL PROCESO DE ESTUDIO CIENTÍFICO Y, DE RESULTAR PROCEDENTE SU DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN COMO ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA. MEMORANDO VPPF 20214210267693 DE FECHA 20/09/2021.*

*3.11 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal **No. 508079** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)”

Finalmente, mediante radicado No. 20251004001532 de 19 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO-, remite copia íntegra de la Resolución No. 321 de 03 de junio de 2025, por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental al proyecto minero.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Expediente Minero Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se identifica que se encuentra pendiente el trámite de prórroga invocado por el beneficiario de la Autorización Temporal, así como oficiosamente se evidencia el vencimiento del plazo concedido, lo cual se pasa a resolver de conformidad con las siguientes consideraciones, así:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I.SOLICITUD DE PRÓRROGA HASTA EL DÍA 31 DE MARZO DE 2025.

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 508079 allegada con radicado No. 20241003627172 del 30 de diciembre de 2024, complementado con radicado No. 20251003655992 del 16 de enero de 2025, y presentada por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO, en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA, en la cual se allega OTRO SI No. 2 de fecha 27 de diciembre de 2024, por medio del cual se prorroga el plazo de ejecución del contrato civil de obra No. FM-TAMINANGO-092-OBRA-01-2022, por el término de tres (3) meses calendario contados a partir del día primero (01) de enero de 2025 hasta el día treinta y uno (31) de marzo de 2025.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...)

Artículo 116. *Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1742 de 2014, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales. (...)" (Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 508079, es posible establecer que el CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA, allegó copia del Otrosí No. 2 al Contrato de Obra Civil N° FM-TAMINANGO-092-OBRA-01-2022, suscrito el 27 de diciembre de 2024, entre Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social, con el objeto de "Realizar las obras para el mejoramiento de la vía regional Taminango - La Unión (25NR05), sector Taminango - Panoya, municipio de Taminango, departamento de Nariño", de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. 508079 se encuentra ligada al contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el Concepto Técnico de Evaluación Integral PARP No. 162 del 3 de junio de 2025, y una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería, que el área de la Autorización Temporal No. 508079, presenta las siguientes superposiciones:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Superposición TOTAL con ÁREAS EXCLUIBLES - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL-BLOQUE 571; RESOLUCIÓN VPPF 183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DE FECHA 17/09/2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. DEFINIR Y RESERVAR LOS SIGUIENTES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284) BLOQUES COMO ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL PARA MINERALES DE INTERÉS ESTRATÉGICO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 18 010 DE 2012 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL PROCESO DE ESTUDIO CIENTÍFICO Y, DE RESULTAR PROCEDENTE SU DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN COMO ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA. MEMORANDO VPPF 20214210267693 DE FECHA 20/09/2021

No obstante, lo anterior, la naturaleza de la superposición no es incompatible con la ejecución de Autorizaciones Temporales, en razón al objeto que estas comprenden.

Por último, se señala en la referida evaluación técnica respecto a la solicitud de prórroga presentada con el radicado No. 20241003627172 del 30 de diciembre de 2024, complementado con radicado No. 20251003655992 del 16 de enero de 2025, que ésta se considera técnicamente viable.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga del Contrato de Obra Civil N° FM-TAMINANGO-092-OBRA-01-2022, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible No. 508079 a través de la Resolución No. RES-2106493 de 02 de agosto de 2023, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por el CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA, con radicado No. 20241003627172 del 30 de diciembre de 2024, complementado con radicado No. 20251003655992 del 16 de enero de 2025 y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el 31 de marzo de 2025, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1742 de 2014.

II. SOLICITUD DE PRÓRROGA DESDE EL DÍA 01 DE ABRIL Y HASTA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2025

Una vez el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 508079, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003904452 del 05 de mayo de 2025, el señor Luis Alejandro Muñoz Zambrano, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Vías Regionales de Colombia como beneficiario de la Autorización Temporal No. 508079, presenta nueva solicitud de prórroga, en la cual se allega OTRO SI No. 3 por medio del cual se prorroga el plazo de ejecución del contrato civil de obra No. FM-TAMINANGO-092-OBRA-01-2022, por el término de tres (3) meses calendario contados a partir

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

del día primero (01) de abril de 2025 hasta el día treinta (30) de junio de 2025.

Así las cosas, resulta traer a colación los fundamentos jurídicos ya indicados en párrafos anteriores, en especial lo pertinente del artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, el artículo 1551 del Código Civil, y el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1742 de 2014.

Con base en lo expuesto, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería, y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el plazo inicialmente concedido a la Autorización Temporal e intransferible No. 508079, y previamente prorrogado venció el día 31 de diciembre de 2024; así las cosas, siendo procedente la prórroga solicitada mediante radicados No. 20241003627172 del 30 de diciembre de 2024, complementado con radicado No. 20251003655992 del 16 de enero de 2025, y ampliándose el plazo de vigencia de la autorización temporal de la referencia hasta el 31 de marzo de 2025, se identifica que el nuevo trámite de prórroga impulsado con radicado No. 20251003904452 del 05 de mayo de 2025 se allegó casi un (01) mes y cuatro (04) días después del vencimiento de la Autorización Temporal, razón por la cual se observa extemporáneo.

De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos y que como es lógico cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del término concedido, al haberse presentado la solicitud No. 20251003904452 del 05 de mayo de 2025 por fuera de la vigencia de la autorización temporal, se dispondrá su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

III. TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 508079, otorgada mediante la Resolución No. RES-210-6493 de 02 de agosto de 2023, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, surtida el 30 de agosto de 2023 y hasta el día 30 de mayo de 2024, habiéndose prorrogado mediante acto administrativo debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional hasta el día 31 de diciembre de 2024, y en el presente acto hasta el día 31 de marzo de 2025.

No obstante, lo anterior, y dado que se presentan los presupuestos legales necesarios, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no obstante resultar necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían al Consorcio Vías Regionales

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de Colombia, identificado con Nit No. 901.605.801-9 y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que de conformidad con el Informe de Seguimiento en Línea No. SEL-PAR-PASTO-024-508079-24 del 03 de mayo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

12. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA EL PINCHE: El Seguimiento en Línea se realizó el día 20 de marzo del 2024, de acuerdo con la programación de actividades del Grupo Occidente, del Punto de Atención Regional Pasto, fue atendido por el señor Daniel Cabrera, ingeniero ambiental, asesor del proyecto en representación del CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA beneficiario de la AUTORIZACION TEMPORAL No. 508079, inicialmente se procedió a informarle el procedimiento a seguir para la validación de la información que fue cargada en la Aplicación Móvil y sus declaraciones en desarrollo del Seguimiento en Línea, se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte de los cuales NO PRESENTA NINGUNO manifestando que se encuentran actualmente adelantando los estudios técnicos para la aprobación de PTE y licencia ambiental por lo cual no adelanta ningún tipo de actividad en el área además que la zona presenta un alto riesgo por problemas de orden público.

12.2. Como resultado del Seguimiento en Línea efectuado y de acuerdo con lo declarado por el ingeniero representante del CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA, la Autorización Temporal 508079 se encuentra INACTIVA, todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y no se lleva a cabo ningún tipo de actividad minera dentro del polígono minero. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área de la Autorización Temporal, frente a lo cual no le corresponde trámite de amparo administrativo. (...)

Es preciso puntualizar que, en el informe de visita anteriormente citado, no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

"(...)

"(...) b) *Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación

minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(...)

d) Proyecto de resolución de terminación: En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)"

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal, el Consorcio Vías Regionales de Colombia, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. **508079**, hasta el **31 de marzo de 2025** en virtud de la solicitud No. **20241003627172 del 30 de diciembre de 2024**, complementado con radicado No. **20251003655992 del 16 de enero de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Los demás términos de la Autorización Temporal No. **508079**, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la **Resolución No. RES-2106493 de 2023**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por extemporánea la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. **20251003904452 del 05 de mayo de 2025**, por el representante legal del **CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con Nit No. 901.605.801-9 en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **508079**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR en consecuencia la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **508079**, otorgada al **CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con Nit No. **901.605.801-9**, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **508079**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y TERCERO del presente acto, y para que se inscriba la prórroga concedida y se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No. **508079** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y a la Alcaldía de El Rosario, departamento de Nariño y Alcaldía de Mercaderes, departamento del Cauca. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con Nit No. **901.605.801-9**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **508079**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Carmen Helena Patiño Burbano

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza